

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

072/2021

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Fecha de presentación del recurso

15 de enero del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“se niega a proporcionar la
información” (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso
de revisión toda vez que, el sujeto
obligado **actos positivos**
proporcionó el informe anual de
actividades de la Dirección de
Métodos Alternos 2020, por lo
que, a consideración de este Pleno
la materia del presente recurso ha
sido rebasada.**Archívese como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 072/2021
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **072/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio número 09065320.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por recibido en Oficialía de Partes, bajo folio interno número 00312.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **072/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/074/2021**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de febrero del año que transcurre.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante se Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo a la parte recurrente a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de marzo del año en curso.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 1º primero de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación

correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

8.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 07 de enero del 2021 |
| Surte efectos la notificación: | 08 de enero del 2021 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 11 de enero del 2021 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 26 de febrero del 2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 15 de enero del 2021 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | Del 24 de diciembre al 2020 al 08 de enero del 2021 y del 18 de enero al 12 de febrero del 2021 |

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“conforme a la normatividad aplicable, proporcione el informe anual de actividades de la dirección de métodos alternos, al cual estaba obligado a presentar en el mes de noviembre del 2020. vía pdf en virtud de no encontrarse cargado en la página el específico al servidor público solicitado”(SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, manifestando lo siguiente:

RESPUESTA

Por lo que respecta a esta Solicitud se le hace de su conocimientos que en el marco de acciones preventivas en materia de salud pública a las que este instituto se suma en concordancia a las aprobadas en el pleno del Supremo tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tomando en consideración la situación por la que atraviesa nuestro País y el Estado de Jalisco para hacer frente a la pandemia del coronavirus COVID-19, por tal motivo se suspenden todas las labores, actividades y prestación de servicios que otorga el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco a partir del 04 cuatro de enero al 08 de enero del 2021 dos mil veintiuno, así mismo su solicitud se le dará trámite vía correo electrónico, retomando el termino acordado en el ACUERDO GENERAL 01/2021, mismo que se anexa.

III.- Se da contestación en lo particular a todos y cada uno de los puntos formulados por el solicitante, apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, en concordancia a lo estipulado con el Criterio:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“...se niega a proporcionar la información...”(SIC)

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

“...Es importante precisar que el área generadora de la información en ningún momento negó la información al solicitante notificando el día 7 de enero de la suspensión de términos mismo que anexo notificación electrónica, en el mismo sentido el día 3 de febrero se le entregó la información al ciudadano mismo que anexo, cabe mencionar que la suspensión de términos seguía vigente entregando en tiempo y forma la información al peticionario, cumpliendo con el termino estipulado en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que contiene la información de lo peticionado.

Cabe hacer mencionan que el único agravio del ciudadano es manifestar que no se entregó la información, cosa que no es verdad, y para ello remito todas las constancias respectivas para acreditar lo contrario, siendo que esta unidad de transparencia cumplió con todo el procedimiento de ley respectivo...”(SIC)

De igual manera, el sujeto obligado a través de su informe de ley, adjunta los archivos que manifiesta fueron enviados al correo electrónico de la solicitante en respuesta a la solicitud, entre los cuales se encuentra el informe anual de actividades de la Dirección de Métodos Alternos 2020, es decir, entregó la totalidad de la información solicitada, situación que deja sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos proporcionó el informe anual de actividades de la Dirección de Métodos Alternos 2020**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a

interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

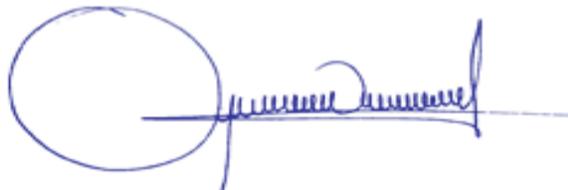
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 072/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs